

# INFRACCIÓN (CRIMEN) DE RESPONSABILIDAD Y JUICIO POLÍTICO EN BRASIL<sup>1</sup>

## ILLICIT (CRIME) OF RESPONSIBILITY AND IMPEACHMENT IN BRAZIL

*«Tout homme qui a du pouvoir est porté à en abuser. Il faut donc que, par la disposition des choses, le pouvoir arrête le pouvoir» (Montesquieu, De l'esprit des lois, 1748).<sup>2</sup>*

Luiz Regis Prado

Profesor Catedrático de Derecho Penal. Universidad Estatal de Maringá.  
Facultad Autónoma de Derecho de São Paulo (Brasil)<sup>3</sup>

Diego Prezzi Santos

Doctorando en Derecho Constitucional. Facultad Autónoma de Derecho  
de São Paulo (Brasil)<sup>4</sup>

SUMARIO: Consideraciones generales. 1. República y Estado de Derecho. 2. Infracción (crimen) de responsabilidad. 3. Juicio político (impeachment). Síntesis conclusiva. Referencias bibliográficas.

**Resumen:** Este estudio tiene por objeto examinar la naturaleza jurídica de los llamados «crímenes» de responsabilidad tanto en la

---

<sup>1</sup> Traducción a cargo de Miguel Ángel Boldova Pasamar, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza.

<sup>2</sup> MONTESQUIEU. De l'esprit des lois. In: *Oeuvres complètes*, p.586.

<sup>3</sup> E-mail: professor@regisprado.com.br

<sup>4</sup> E-mail: diegoprezzi@yahoo.com.br.

Constitución Federal de 1988 (Brasil), como en la Ley 1.079 de 1950. Por lo tanto, versa sobre la forma republicana de gobierno, el Estado democrático de Derecho y sobre los deberes que, junto con el cumplimiento de las leyes y de la Constitución Federal, confieren legitimidad a las acciones del Presidente de la República. También se destacan las diferencias entre el delito (crimen) y la infracción de responsabilidad, así como sus consecuencias jurídicas.

**Palabras-clave:** República; democracia, Estado de Derecho; presidencialismo; delito de responsabilidad; juicio político.

**Abstract:** It is looked for in this study to analyze the juridical nature of the denominated «crimes» of responsibility foreseen so much in the Federal Constitution of 1988 (Brazil) as in the Law 1.079 of 1950. For so much, she turn on government's republican form, the democratic State of Right and on the duties that, allies to the execution of the laws and of the Federal Constitution, they check legality to the President performance. The difference among illicit penal (crime) and infraction of responsibility, as well as his/her juridical consequence is also outstanding.

**Key words:** Republic; democracy; right state (rule of Law); presidentialism; crime of responsibility, impeachment.

## CONSIDERACIONES GENERALES

La realización de las hipótesis descritas en el art. 85 de la Constitución Federal y en la Ley 1079/1950 (Ley de *impeachment* o juicio político) lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos ligados a la propia existencia y preservación del Estado democrático de Derecho.

Por esta razón, la Constitución Federal de Brasil disuade de la práctica de infracciones («crímenes») de responsabilidad, que involucran deberes esenciales relacionados con el ejercicio de la dirección del Poder Ejecutivo Federal, adscritos a una serie de factores e institutos.

A pesar de su gran relevancia, el tema es confuso desde el punto de vista técnico-jurídico y resulta indispensable realizar algunas aclaraciones para el conocimiento real del control político y jurídico que versa sobre la función y la correspondiente responsabilidad del Presidente de la República.

En esta línea de pensamiento procede delinear algo acerca de las nociones de república, presidencialismo y Estado de Derecho, a fin de discernir los aspectos nucleares relativos a la infracción («crimen») de

responsabilidad y la consecuente destitución, como líneas demarcadoras de ejercicio correcto y lícito de la actividad presidencial.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica real del denominado como «crimen» de responsabilidad debe considerarse examinando las diferencias entre crimen –injusto penal culpable– e ilícito de carácter diverso, capaces de revelar las propiedades de cada uno, lo que va a dar lugar a la conformación de una especie peculiar de delito.

Es preciso entonces destacar las diferencias *formales* que se ponen en evidencia entre las modalidades de injusto, en el desiderato de hacer emerger sus consecuencias teóricas y prácticas dirigidas a la comprensión más correcta de la cuestión.

Por lo tanto, además del análisis de los deberes inherentes al ejercicio del cargo presidencial, en el Estado democrático de Derecho, se debe conocer la esencia del ilícito («crimen») de responsabilidad y examinar si tiene cabida en la materia la aplicación de los principios, teorías, métodos y reglas interpretativas, conceptos e instituciones de otros campos, incluyendo el penal, con la necesaria seguridad jurídica como sucede en numerosas y variadas ocasiones.

El núcleo de este estudio, por tanto, reside en la investigación sobre la auténtica naturaleza jurídica de los tipos de ilícito de responsabilidad y sus consecuencias jurídicas, contenidos en el art. 85 de la Constitución<sup>5</sup> y regulados por la Ley n. 1.079 1950.

## 1. República y estado de derecho

Como conquista socio-política y jurídica, las palabras «República Federal de Brasil» contienen –además del nombre oficial del

---

<sup>5</sup> Art. 85 CF: *Constituyen delitos (crímenes) de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y, especialmente contra:*

- I. *La existencia de la Unión;*
- II. *el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación;*
- III. *el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales;*
- IV. *la seguridad interna del País;*
- V. *la probidad en la Administración;*
- VI. *la ley presupuestaria;*
- VII. *el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.*

*Parágrafo único. Esos delitos serán definidos en ley especial, que establecerá las normas de proceso y enjuiciamiento.*

Estado y del país— la forma de Estado, que es federal, y de gobierno, que es República<sup>6</sup>.

Este último concepto, *res publicum*, se originó, también en la antigua Roma en los términos exactos presentados por el tribuno romano Cicerón para narrar los diálogos entre, principalmente, Escipión Emiliano, el Africano o el Joven, y su amigo Lelio, que alcanzaron el sentido de república como una cosa del pueblo (*Est igitur res publica, res populi*)<sup>7</sup>.

Como base para una construcción de este tipo, Escipión Emiliano decía que «la causa de esta agregación de unos hombres con otros no es tanto su debilidad cuanto un cierto instinto de sociabilidad que es innato en todos; la especie humana no nació para el aislamiento y la vida errante, sino con una disposición que, incluso en la abundancia de todos los bienes, le lleva a procurar el auxilio común»<sup>8</sup>.

En oposición a la monarquía, la república requiere la libertad con que se dota a cada persona<sup>9</sup> y justamente esta última característica hace que la responsabilidad del gobernante sea la más importante de todas, porque busca el bien común. Al acentuar el interés común y el cumplimiento de la ley (*consensu iuris*) como elementos distintivos de la república, el Derecho se erige en instrumento de la justicia<sup>10</sup>. Por lo tanto, ante todo e invariablemente se trata de la legitimación popular del poder de gobernar.

Esta forma de gobierno se ha establecido desde la Constitución Brasileña de 1889, como una cláusula perpetua, *ipsis litteris*: «Artículo 1. La nación brasileña adopta como forma de gobierno, bajo el gobierno representativo, la República Federal [...], y se constituye, por unión perpetua e indisoluble de sus antiguas provincias, en los Estados Unidos del Brasil».

El régimen presidencialista, sin embargo, «no fue el resultado de una elaboración ponderada, de una construcción racional y cimentada con el tiempo, «el régimen presidencialista no se estableció en Brasil tras una doctrina que hubiera demostrado sus ventajas y desventajas. Se presentó un día en un proyecto de Constitución presentado por el Gobierno provisional. Nadie lo discutió. Se aceptó, por decirlo así, en silencio. La verdad es la siguiente: la

<sup>6</sup> SILVA, José Afonso, *Curso de Direito Constitucional positivo*, p. 98.

<sup>7</sup> CÍCERO, Marco Túlio, *Da República*, p. 30.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>10</sup> Cf. MOURIER, P-F., *Cicéron. L'avocat et la république*, pp. 82-84.

propaganda republicana se hizo sin que la mayoría pensara en el régimen presidencial: nadie sabía lo que era, no se hablaba de él en esos momentos: así que la institución del presidencialismo entre nosotros se hizo por sorpresa. Por sorpresa y gracias a la ignorancia general que todos tenían acerca de ella. No fue una elección consciente de la Nación»<sup>11</sup>.

Sin embargo, la preservación del sistema presidencial en las Constituciones de Brasil también favorece en última instancia el establecimiento del principio republicano de gobierno de carácter formal y material<sup>12</sup>, que sirve para crear entidades públicas con poderes divididos y legítimos<sup>13</sup>.

Sobre la idea de República, se hace hincapié en que la «Constitución brasileña proclama el ideal republicano no sólo por acentuarse en el art. 1 que Brasil es una República, sino también al adoptar la transitoriedad en el ejercicio del poder, la legalidad (gobierno de las leyes y no de los hombres), la moralidad y la eficiencia como directrices constitucionales dirigidas a los diversos agentes del Estado (servidores, funcionarios públicos y representantes de los cargos electos)»<sup>14</sup>.

El concepto de República se ha reforzado de significado con la noción de Estado democrático y social de Derecho. En la disección conceptual, vemos que el Estado de Derecho (en contraposición al Estado absoluto) tiene que ser aquel «cuyo ordenamiento jurídico positivo confiere específica estructura y contenido a una comunidad social, garantizando los derechos individuales, las libertades públicas, la legalidad y la igualdad mediante una organización policéntrica de los poderes públicos y la protección judicial de los derechos»<sup>15</sup>. Por lo tanto, el mérito del Estado de Derecho es haber establecido una garantía constitucional de los derechos y libertades fundamentales y, filosóficamente, esta garantía está basada en la variada naturaleza y racionalidad propias del ser humano<sup>16</sup>. Su estructura se basa sólo en la ley, plenamente representada por la libre participación en el sistema político, confiriendo legitimidad democrática y exigencia de respeto a los principios fundamentales del Estado de Derecho, resultando democrático y social cuando se quiere desarrollar la liber-

<sup>11</sup> BONAVIDES, P., *Ciência política*, p. 389 (citando a Medeiros y Albuquerque).

<sup>12</sup> SILVA, J., *op. cit.*, p. 103.

<sup>13</sup> Cf. BASTOS, C., *Comentários à Constituição do Brasil*, 1, pp. 284 y ss.

<sup>14</sup> TAVARES, A. R., *Curso de Direito Constitucional*, p. 1043.

<sup>15</sup> Cf. PRADO, L. R., *Bem jurídico-penal e Constituição*, p. 113.

<sup>16</sup> GOYARD-FABRE, S., *L'état*, p. 95.

tad y la igualdad.<sup>17</sup> En fin, el Estado de Derecho debe ser referencia de garantía de las libertades y demás derechos fundamentales y de limitación del ejercicio del poder del Estado.

En este contexto, se obliga a la sumisión ilimitada a la Constitución y las leyes (legalidad de la Administración Pública), como reglas esenciales e inamovibles en tanto condición de seguridad y paz jurídica<sup>18</sup> para que los Poderes actúen en nombre del pueblo.

A partir de esta observación deriva (especialmente de la idea del Estado social) la necesidad de un Ejecutivo más fuerte<sup>19</sup> para actuar en favor de la población, generando, por inferencia obvia, un mayor control y limitación legal respecto de aquella que tiene la presidencia de la República, un cargo naturalmente establecido para conformarse como ejecutor de las normas constitucionales y de las leyes<sup>20</sup>, dada la vigencia de la separación de poderes<sup>21</sup>.

El dominio político que aparece bajo la forma de *Estado*, como unidad de decisión y poder político, ha de estar siempre sometido a la Constitución y no permite acuerdos lenitivos.

Hoy en día, en la sede democrática, el acceso al puesto de la jefatura del Poder Ejecutivo no depende de linaje familiar y sí del cumplimiento de las condiciones establecidas por la Constitución<sup>22</sup> y de la elección. Sin embargo, no son sólo las condiciones previas para el registro de la candidatura y el sufragio las que cobran importancia en el juego democrático, sino que otra condición fundamental para el pleno ejercicio del mandato es la relativa al estricto cumplimiento de la legalidad democrática, el imperativo de la Constitución y las leyes, como condición indispensable para la existencia de un Estado democrático de Derecho.

La república presidencialista, de inspiración norteamericana (Convención de Filadelfia de 1787) da paso al presidente *responsable* de sus actos, limitado por la ley –hecha sin su participación

<sup>17</sup> TOCQUEVILLE, A. de., *A democracia na América*, I, p. 34.

<sup>18</sup> BENDA, E.; MAIHOFER, W.; VOGEL, H.-J.; HESSE, K.; HEYDE, W., *Manual de Derecho Constitucional*, pp. 488-493.

<sup>19</sup> Cf. DÍAZ, E., *Estado de derecho y sociedad democrática*, pp. 105-107.

<sup>20</sup> TOCQUEVILLE, A., *op. cit.*, pp. 138-139.

<sup>21</sup> QUEIROZ, C., *Direito Constitucional*, p. 174.

<sup>22</sup> MENDES, G. F.; COELHO, I. M.; GONET BRANCO, P. G., *Curso de Direito Constitucional*, p. 1043.

directa<sup>23</sup>– y por la temporalidad del cargo<sup>24</sup>, aspectos debidamente adoptados en Brasil.

A propósito de ello, república y responsabilidad son indisociables, se entrelazan mutuamente. Es decir, república implica responsabilidad del agente político por los actos realizados. La función presidencial tiene carácter eminentemente político, de ahí su responsabilidad correlativa. Hay un aserto afortunado que dice que «la esencia del régimen republicano es que todo aquel que ejerza una parcela del poder público tenga responsabilidad sobre dicho ejercicio; nadie desempeña funciones políticas por derecho propio; nadie que ejerza facultades delegadas por la soberanía nacional puede ser inviolable ni irresponsable»<sup>25</sup>.

No obstante, deben primar las buenas relaciones con los miembros del Congreso, el presidente de la República tiene autonomía para obtener y mantener su cargo mediante elección popular directa o indirecta, sin contar, por regla general, con impedimentos, otras elecciones, audiencias o acuerdos con aquellos que conforman el Poder Legislativo.

La inexistencia de un jefe del Parlamento o de un monarca hace del presidente de la República una figura híbrida, consustancial al sistema presidencialista, tanto jefe del Estado como jefe del gobierno, con una mayor relevancia político-administrativa y, en el ámbito internacional, representativa<sup>26</sup>, además de agregar a lo anterior la jefatura de la Administración Pública Federal.

Frente a tal gran acumulación de poder, la responsabilidad resultante del cumplimiento del deber jurídico derivado del ejercicio de la función no puede ser menor. Con respeto a ello, se sostiene con propiedad que «la responsabilidad del presidente de la República es fundamental en el sistema brasileño. Sólo él tiene la dirección política del Poder Ejecutivo. En la dirección administrativa es auxiliado por los ministros del Estado, que son responsables de sus propios actos y de los delitos conexos con los del presidente de la República. Con un régimen de poderes limitados y definidos, el sistema presidencial necesita de un contrapeso que en cierta medida y en determinados momentos pueda neutralizar la acción del titular del Ejecutivo. No es crucial establecer su independencia y reunir en sus manos una suma tan grande de poderes, sin pensar al mismo tiempo

<sup>23</sup> Salvo excepciones constitucionalmente previstas.

<sup>24</sup> BASTOS, C., *op. cit.*, pp. 157-158.

<sup>25</sup> BARBALHO, J., *Constituição Federal Brasileira - comentários*, p. 61.

<sup>26</sup> GOMES CANOTILHO, J. J., *et alii. Comentários à Constituição do Brasil*, p. 2792.

en frenar la inclinación hacia el abuso con una medida capaz de fijar su obediencia a los preceptos constitucionales e inducirlo a una gestión moralizada y prudente. Por esta razón, *ad instar* (...), nuestra ley fundamental estipula la responsabilidad del presidente a través de un proceso especial previo y rodeado de garantías excepcionales»<sup>27</sup>.

Los deberes del presidente de la República están contenidos en la Constitución Federal, Título IV (De la organización de los Poderes), Capítulo II (Del Poder Ejecutivo) secciones I y II, estando el conjunto de responsabilidades insertado en la sección III. El art. 85 define ampliamente los denominados crímenes de responsabilidad del jefe del Poder Ejecutivo (no aplicable al vicepresidente), susceptible de procesamiento y juicio, siguiendo el procedimiento previsto en el texto del siguiente art. (art. 86 de la Constitución Federal, en adelante CF) y la Ley 1079 de 1950, con el establecimiento de la responsabilidad político-jurídica ante el Congreso Nacional<sup>28</sup>.

La Ley 1079/1950 tipifica conductas de responsabilidad político-jurídica (constitucional/administrativa) y regula el procedimiento a adoptar con el fin de obstaculizar al ejercicio del cargo y la consiguiente pérdida del mandato presidencial. Tal hecho concluyente resulta de la vulneración de uno o más de los deberes jurídicos consagrados en la Constitución Federal y directamente vinculados con la actuación del presidente de la República. Es decir, en el Estado democrático de derecho, la legalidad y la legitimidad del poder del gobierno dependen expresamente del cumplimiento de las normas constitucionales e infraconstitucionales<sup>29</sup>.

En este sentido se explica que «la legalidad de un régimen democrático, por ejemplo, se encuadre en los moldes de una constitución observada y practicada; su legitimidad se basará siempre en el poder contenido en esa constitución, ejerciéndose de acuerdo con las creencias, los valores y los principios de la ideología dominante, en nuestro caso la ideología democrática»<sup>30</sup>,

Para situaciones excepcionales la Carta también prevé medidas de excepción, establecidas en el Título V (arts. 136-141 CF), siempre conforme a las directrices normativas constitucionalmente impuestas, tales como por ejemplo, el papel decisivo del Congreso Nacional, y nada más allá de eso. Si así no fuera, habría actividad abusiva e ilegal del presidente de la República que excedería los dictados de la

<sup>27</sup> FONSECA, A., Freire da. *O poder executivo na República brasileira*, p. 83.

<sup>28</sup> MIRANDA, J., *Manual de Direito Constitucional*, I, p. 151.

<sup>29</sup> PRADO, L., *op. cit.*, p. 28.

<sup>30</sup> BONAVIDES, P., *Ciência política*, p. 114.

propia Constitución y que daría lugar a la infracción («crimen») de responsabilidad.

La república presidencial en el marco del Estado democrático de Derecho no es, cabe subrayarlo, un régimen de dictadura legal del Poder Ejecutivo, no es fundadora de la irresponsabilidad sistemática, independientemente de las tergiversaciones de orden político y jurídico emitidas al respecto.

Precisamente, y por cierto, suenan las palabras de advertencia de Rui Barbosa: el presidente de la República es «el poder de los poderes, el gran elector, el gran repartidor de nombramientos, el gran contratista, el poder del dinero, el poder de los negocios, el poder de la fuerza»<sup>31</sup>.

*A fortiori*, emerge el papel del Poder Legislativo en el ejercicio de la potestad fiscalizadora y delimitadora del Poder Ejecutivo con el objetivo de corregir las eventuales desviaciones y abusos.

El principio de separación de poderes constituye la explicación del valor formal atribuido al Poder Legislativo, que consagra la supremacía de la Constitución y del sistema legal.

El Congreso Nacional constituye la verdadera base de la democracia, y no puede ser «*un cráter extinto ni mera sombra de la representación nacional*»<sup>32</sup>.

## 2. Infracción (crimen) de responsabilidad

Como imperativo de la forma republicana de gobierno y del presidencialismo, tanto la Constitución Federal (art. 85 CF) como la Ley 1079/1950 (art. 2) contienen expresamente las disposiciones que se dirigen a responsabilizar al presidente de la República en el ejercicio de sus funciones por la práctica de comportamientos lesivos a los bienes e intereses (*cosa pública*) generales. En consecuencia, se prohíbe la continuidad del ejercicio del mandato, con la «pérdida del cargo e inhabilitación hasta ocho (8) años para ejercer cualquier función pública»<sup>33</sup>.

Las infracciones de referencia funcionan como instrumentos de contención en la salvaguarda de la columna vertebral del Estado de

<sup>31</sup> BONAVIDES, P., *Ciência política*, p. 384.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 391, citando a Rui Barbosa (cursiva).

<sup>33</sup> GOMES CANOTILHO, J. J., *et alii*, *op. cit.*, p. 2993.

Derecho: la separación de poderes, las instituciones democráticas, el libre ejercicio de los derechos, la seguridad y la probidad, el respeto a las directrices normativas presupuestarias, entre otras situaciones indispensables para la estabilidad política, económica y jurídica del país.

Con algunas diferencias entre el vector constitucional y el regulado en la ley, los textos actuales siguen una estructura legal muy antigua y que se ha mantenido a través del tiempo a pesar de sus defectos.

En términos cronológicos la inicial positivación de la expresión «crímenes» de responsabilidad en Brasil se observa en la Ley de 15 de octubre de 1827, que regula la responsabilidad de los Ministros, Secretarios de Estado y de los Consejeros de Estado, además del procedimiento para la determinación de los delitos de responsabilidad. Esta ley tenía un contenido penal.

Poco después el Código Penal del Imperio de 1830 consignaba expresamente lo siguiente:

Art. 308. «Este Código no comprende: 1. Los crímenes de responsabilidad de los Ministros y Consejeros de Estado, los cuales serán castigados con las penas establecidas en la ley correspondiente.»

A raíz de la Ley de 1827, el Código Penal de 1830 se refería a los Ministros y Consejeros de Estado<sup>34</sup> (no al emperador, pues estaba en vigor en esa época la premisa de que el rey no podría errar) como posibles autores del delito de responsabilidad<sup>35</sup>.

Más adelante, el «Código Penal de los Estados Unidos del Brasil» 1890 introdujo la novedad de mencionar los crímenes de responsabilidad aplicables al presidente de la República:

Art. 6.º «Este Código no comprende:

a) Los crímenes de responsabilidad del Presidente de la República».

En este sentido, se observa que el art. 6 del Código Penal de 1890 fue anterior a la misma creación de la especie constitucional establecida en la Constitución de 1891, siendo la primera vinculación legal brasileña entre la figura del presidente de la República y los «crímenes» de responsabilidad.

<sup>34</sup> Se trata de la Ley de 15 de octubre de 1827.

<sup>35</sup> MORAES, A. de, *Direito Constitucional*, p. 502.

Se hacer constar que la expresión calificativa en general, tanto la contenida en los Códigos Penales (incluyendo el Código de Procedimiento Penal) como en las leyes especiales, era la de crímenes funcionariales e infracciones político-disciplinarias.

Como consecuencia y desgraciadamente «desde el primer reinado, la expresión defectuosa se deslizó en el lenguaje legislativo y no se abandonó más»<sup>36</sup>.

Ese origen, por así decirlo, *penal* de la locución genera la equivoicidad que aún hoy se consagra en ese concepto («crimen» de responsabilidad), y que torna muy problemático su estudio<sup>37</sup>.

Escasas diferencias surgen posteriormente en la Constitución de 1934 (inspirada en Weimar), con una disposición similar en la disciplina de la materia, incluyendo el mantenimiento del orden de las disposiciones<sup>38</sup>.

La Constitución de 1946 trajo la modificación para dar lugar al «crimen» de responsabilidad cuando el presidente de la República atentase contra «el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial y los Poderes Constitucionales del Estado»<sup>39</sup>, seguido también en las Cartas de 1967<sup>40</sup> y de 1988.

---

<sup>36</sup> BROSSARD, P., *O impeachment*, p. 69.

<sup>37</sup> De hecho, Raúl Chaves, monografista en el tema, ya advirtió de tal ambigüedad y de sus efectos adversos, que aún se conservan. Dijo: La terminología del constituyente de 1946 no fue más feliz que la de sus predecesores. Hace ya mucho tiempo que se consideró la necesidad de una corrección, porque si hay una ciencia en la que el uso de las palabras adecuadas y propias es esencial, ésa es el Derecho [...]. De este modo se repite la vieja duplicidad en el uso de la locución crímenes de responsabilidad, a veces para designar la especie en particular, a veces para referirse a los delitos comunes cometidos en el ejercicio de la función pública [...] insistiendo en una clasificación (delitos comunes y delitos de responsabilidad) anti-técnica y sin relación con otra clase delitos» (*Crimes de responsabilidade*, p. 59).

<sup>38</sup> Las principales diferencias entre el texto 1891 y el 1934 que contenían los crímenes de responsabilidad en el art. 57 fueron la eliminación de la palabra «política» en la primera hipótesis prevista, la adición de «derechos sociales» como un objetivo para la protección de su goce y ejercicio en la cuarta hipótesis del crimen de responsabilidad, la sustitución de la expresión de «empleo constitucional» por «empleo legal» del dinero público en la séptima hipótesis y la retirada de la expresión «aprobada por el Congreso» para hacer frente a la ley de presupuestos.

<sup>39</sup> La redacción de esa época es similar a la dispuesta en la Ley de Impedimento que surgió casi cuatro años más tarde para definir los «crímenes» de responsabilidad y su procedimiento.

<sup>40</sup> La Constitución de 1967 había retirado del art. 84 la previsión de la conducta de atentar contra la «custodia y el uso legal del dinero público», manteniendo la estructura del tipo en la actual Constitución e insertando el inciso II vigente (el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los

La disposición constitucional actual (art. 85 CF) está regulada por los arts. 5 a 12 de la Ley 1.079 de 1950, en relación con el Presidente de la República, donde se tipifican actuaciones de carácter *mixto*, político-jurídicas (constitucionales-administrativas) y no propiamente penales.

Tal desorden también se observa en el Decreto-Ley 201 de 1967 en el que los crímenes comunes o funcionariales son denominados como «de responsabilidad» en el caso de infracciones cometidas por los alcaldes municipales<sup>41</sup>.

En la Constitución Federal vigente aparece el término «crimen» varias veces con significados muy diferentes, lo que denota que la terminología no es un factor decisivo para comprender lo injusto de la responsabilidad<sup>42</sup>.

A pesar de la terminología utilizada, los arts. 52 y 102 de la Constitución, por ejemplo, se ocupan de infracciones muy distintas de las contenidas en los arts. 85 y 86. Los primeros (arts. 52 y 102 CF) versan sobre el crimen funcional, mientras que los últimos lo hacen sobre el ilícito jurídico-político, haciendo hincapié en que «el crimen de responsabilidad no debe confundirse con el crimen funcional, aunque éste puede constituir parte de aquél cuando el tenedor del cargo actúa en contra del deber impuesto por la función»<sup>43</sup>.

En consecuencia, en el precitado art. de 85 de la Constitución la relación de actividades (disposiciones legales) que conllevan responsabilidad presidencial comportan atentados contra la existencia de la Unión (indisoluble, según el art. 1 de la Constitución), el libre ejercicio del Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y los Poderes constitucionales de la Unidades de la Federación, el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales (Título II:

---

Poderes constitucionales de la Unidades de la Federación), siendo distinto del de la actual ley especial, ya que no comprende el término «Ministerio Público».

<sup>41</sup> «[...] 1. El art. 1 del Decreto-Ley n.º 201/67 tipifica delitos comunes o funcionariales cometidos por los alcaldes municipales, aunque impropiaamente denominados como «crímenes» de responsabilidad, que son juzgados por el Poder Judicial. Revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de la HC n.º 70.671-1- PI. 2. El art. 4 del Decreto-ley se refiere a lo que denomina expresamente como «infracciones político-administrativas», también llamadas «crímenes de responsabilidad» o «crímenes políticos», que son juzgados por el Ayuntamiento: nada más que el «impeachment». 3[...] (RHC 73210, Relator (a): Min. MAURÍCIO CORRÊA, Segunda Turma, julgado em 31/10/1995, DJ 01-12-1995 PP-41686 EMENT VOL-01811-02 PP-00325).

<sup>42</sup> BROSSARD, P., *op. cit.*, pp. 62-63.

<sup>43</sup> DOTI, R. A., *Curso de Direito Penal*, p. 493.

Derechos y Garantías Fundamentales, principalmente en los arts. 5 a 17 CF), la seguridad interna del país, la probidad en la administración (Ley 8.429 de 1992, de irregularidades administrativas), la ley de presupuestos (arts. 165 a 169 CF, principalmente) y el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

En el art. 85 de la Constitución Federal y en la Ley 1079/1950 se incluye la *ambigua* y engañosa expresión de «crímenes» de responsabilidad.

Con el respaldo de la ligereza legislativa –«crímenes» de responsabilidad– hay autores que centran el tema definiendo tales ilícitos como de orden ético, político y, principalmente, penal, lo que salpica de manchas y desacredita tanto el análisis doctrinal como sus aplicaciones prácticas.

La discusión sobre el tema, dotado de evidente ambigüedad, ha demostrado, sin embargo, otro sesgo. Es decir, el no ser éste (el «crimen» de responsabilidad) propiamente un crimen o un ilícito penal, aunque sí una especie compleja y distinta.

Para desentrañar esto es necesario un examen más detenido que abarque más allá de una primera o superficial impresión, de una perspectiva meramente subjetiva o de un sentido partidista.

Dentro de la doctrina se concreta la misión de la legislación penal en la defensa de los bienes jurídicos indispensables para la convivencia pacífica de los hombres, que no pueden ser eficazmente protegidos de manera menos costosa si no es con sanciones capaces de serias limitaciones de los derechos fundamentales<sup>44</sup>.

La importancia fundamental de la ley penal para el hombre y para la sociedad democrática requiere que se aplique únicamente por el Poder Judicial con motivo de su transgresión (= normas penales incriminadoras). Siempre se presenta como la última *ratio legis*.

En este contexto, se evidencian significativas discrepancias entre crimen –ilícito penal culpable– y «crimen» (ilícito) de responsabilidad, ya que este último tiene su origen en el incumplimiento del deber asignado constitucionalmente al jefe del Poder Ejecutivo durante el ejercicio regular de su mandato que, como una consecuencia natural del régimen presidencialista<sup>45</sup>, ha de actuar de manera política y administrativamente ajustada a la Constitución y a las leyes. De he-

<sup>44</sup> PRADO, L. R., *Tratado de Direito Penal brasileiro*, I, p. 177.

<sup>45</sup> TOCQUEVILLE, A., *op. cit.*, pp. 138-141.

cho, el presidente de la República incumple la obligación establecida en los textos constitucionales y legales, al violarlos.

Por eso mismo que la «permanencia de los altos funcionarios en cargos cuyas competencias se están ejerciendo mal puede poner en peligro el no hacer efectiva la responsabilidad de sus subordinados cuando se manifiesta en los delitos funcionariales o en la práctica de actos contrarios a la Constitución, los principios constitucionales, la propia estabilidad de las instituciones y la seguridad de la nación, dando lugar a la necesidad de una medida dirigida también a aperrarlos del poder»<sup>46</sup>.

El crimen (ilícito penal) no prescinde jamás de la acción u omisión transgresora de una norma penal incriminadora, mientras que la infracción de responsabilidad resulta de la violación del contenido de una norma constitucional o de una la ley especial de carácter no penal<sup>47</sup>. En este último, el proceso y el juicio no se verifican ante el Poder Judicial, sino ante la Cámara Federal y el Senado (Congreso Nacional), transformados en tribunal político-administrativo.

A su vez, resalta la evidencia de que la destitución (*impedimento*) (como consecuencia de la infracción de responsabilidad) «tiene forma política, no se deriva más que de causas políticas, objetiva los resultados políticos, se instituye sobre consideraciones de orden político y se juzga según criterios políticos»<sup>48</sup>.

Dadas estas circunstancias, corresponde, por ejemplo, al Congreso Nacional la complementación típica en relación con los apartados 3 y 7 del art. 9 de la Ley 1079/1950, dotados de amplia apertura semántica.

A pesar de que no debe confundirse el proceso del juicio político (*impeachment*) con el proceso penal existe una clara posibilidad de aplicación *residual* de principios penales y procesales-penales, consagrados en la Constitución (art. 5.º CF) en el caso de práctica de ilícito de responsabilidad, procesado y juzgado por el Congreso Nacional. A pesar de la diversidad normativa de cada modalidad de procesos, ambos están sujetos a los principios constitucionales de garantía.

Sin embargo, no se aplican a la infracción de responsabilidad, técnicamente de naturaleza político-jurídica (constitucional-administrativa), las reglas, institutos o teorías que se encuentran fuera

<sup>46</sup> BASTOS, C., *op. cit.*, p. 385.

<sup>47</sup> Ley n.º 1.079 de 1950.

<sup>48</sup> BROSSARD, P., *op. cit.*, p. 75.

del ámbito jurídico correspondiente (constitucional/administrativo), como por ejemplo, la materia penal estricta, no constituida de principios constitucionales de garantía (entendidos como derechos fundamentales).

La construcción teórica (reglas, institutos, etc.) de cada rama del Derecho es única y peculiar. No se puede extender aleatoriamente a la infracción de normas diversas, so pena de romper la estructura del ordenamiento jurídico, además de socavar claramente la seguridad jurídica inherente al Estado de Derecho.

Debe quedar claro en este aspecto particular que no existe una correlación directa entre los ilícitos de responsabilidad y los delitos comunes<sup>49</sup>, pudiendo existir coincidencia entre los delitos comunes y los de responsabilidad, pero no dependencia<sup>50</sup>.

Desde esta perspectiva, se entiende que la transgresión de la norma incluida en el art. 85, VI de la Constitución y en el art. 10 de la Ley 1079/1950 no tiene carácter penal.

De hecho se prohíbe el incumplimiento de la disposición constitucional- administrativa, a la vista, por ejemplo, la prohibición establecida al presidente de la República para determinar la apertura de créditos del presupuesto sin la debida autorización del Poder Legislativo (art. 167, inc. V de CF). Dicha autorización compete al Congreso Nacional (art. 10 de la Ley 1.079/50, modificada por la Ley 10.028/00), que impone un relevante y necesario control de la actividad ejecutiva.

Los «crímenes» de responsabilidad, por lo tanto, no están contenidos dentro del conjunto de las infracciones penales, ni constituyen un subgrupo de aquéllas.

A su vez, la infracción de responsabilidad no está rodeada de tantas cautelas como el ilícito penal, dado que la pena criminal es muy restrictiva de la libertad individual. La primera no obedece, v.gr., a la legalidad estricta, ya que es juzgada políticamente<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> BROSSARD, P., *op. cit.*, p. 70.

<sup>50</sup> El Tribunal Supremo ha decidido que es posible generar simultáneamente tanto responsabilidad criminal como política y administrativa, a la vista de que la «desobediencia a las ordenes o a las decisiones judiciales puede generar en nuestro sistema jurídico gravísimas consecuencias, ya sea en el plano penal como en el plano político-administrativo (posibilidad de un juicio político)». (IF 590 QO, Relator (a): Min. CELSO DE MELLO, Tribunal Pleno, juzgado el 17/09/1998, DJ 09-10-1998 PP-00005 EMENT VOL-01926-01 PP-00001).

<sup>51</sup> BASTOS, C., *op. cit.*, pp. 33-34.

En el ámbito jurídico la infracción de responsabilidad es, de hecho, autónoma como lo son los ilícitos civiles, tributarios, electorales, y, sin embargo, tiene una mayor proximidad conceptual (injusto/sanción) con el ilícito administrativo en relación con el hecho de concluir con el incumplimiento de la obligación constitucional (y legal) a la que está adscrita el mandatario en el ejercicio de sus atribuciones en razón de su cargo o función.

Entre el intitulado «crimen» de responsabilidad y otras modalidades de ilícito hay diferencias *formales*, aunque comparten el mismo núcleo de la ilicitud (contrariedad a Derecho), común a todos ellos. Pero, por otro lado, hay matices importantes entre los distintos injustos, ya sean administrativos, civiles o penales, etc.

De ahí se desprende la necesidad de interpretar la infracción («crimen») de responsabilidad recurriendo a las reglas y técnicas que le son propias, sin buscar trasladar reglas, institutos o categorías relacionadas con otras ramas del ordenamiento jurídico<sup>52</sup>.

De este modo ejemplificando, en la infracción político-jurídica de responsabilidad los bienes e intereses son generalmente de orden supraindividual (*in casu*, el ataque al texto de la Constitución). En general, no pueden ser titularizados de forma individual y se consuman incluso en forma intentada, dado su carácter lesivo<sup>53</sup>.

Es común distinguir entre «crímenes» de responsabilidad *lato sensu* y *stricto sensu*. Los primeros tratan de las figuras típicas de delitos funcionariales de los ministros, por ejemplo; y los segundos se refieren a las conductas prohibidas exclusivamente al presidente de la República. Sin embargo, dada la conexión histórica y conceptual entre el delito y la pena y los demás factores distintivos, esta concepción no es convincente, ya que se utiliza el término «crimen» manteniendo el problema conceptual.

Entendido que el «crimen» de responsabilidad tiene naturaleza político-jurídica (constitucional-administrativa), siendo en verdad infracción de responsabilidad, no extraña que su consecuencia jurídica tenga una caracterización similar, y no de «pena», como parece querer decir la Ley 1079/1950. Para modalidades diferentes de infracción, también consecuencias jurídicas diferentes.

---

<sup>52</sup> «El delito común no se confunde con el delito de responsabilidad. Tiene otra configuración. Su propio capitulado. Su juicio es diferente del que preside el delito de responsabilidad. Las consecuencias jurídicas y políticas también son diferentes» (CRETELA JÚNIOR, J. *Impeachment no Direito brasileiro*. São Paulo: RT, 1992, p. 51).

<sup>53</sup> MORAES, A., *op. cit.*, p. 503.

Es imprescindible cumplir con ciertos límites en la actividad de la interpretación de la ley<sup>54</sup>, especialmente en materia constitucional. Ni el intérprete tiene el «libre y absoluto albedrío» en el acto de interpretar, ni el jefe del Poder Ejecutivo dispone de libertad absoluta en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

A partir de lo anterior, corresponde al Poder Legislativo la relevante facultad constitucional de hacer cumplir la Constitución y las leyes en los casos de transgresión de las mismas por el presidente de la República. Es simplemente la realización del principio de separación de poderes.

### 3. Juicio político (*impeachment*)

Desde una perspectiva histórica cabe apuntar que el instituto del *impeachment* o *destitución* tiene sus orígenes remotos en la Gran Bretaña medieval como proceso surgido en la práctica de un hecho tipificado como delito, en el que Parlamento decidía el destino de un ministro (o de cualquier otro súbdito) y que podría sancionar con la pérdida del cargo y el castigo corporal.<sup>55</sup>

En el siglo XVIII, sin embargo, pasó a ser admitido como un hecho contrario al Estado cuando «comenzó su trayectoria ya claramente política, independientemente de una caracterización *a priori* penal»<sup>56</sup>, incluso como incidencia por la conducta de ilícito político consistente en el inadecuado desempeño del ejercicio del cargo.

A diferencia de la previsión inglesa, el *impeachment* en los Estados Unidos de América fue creado con un sesgo político, con el propósito principal de sancionar a las autoridades y no a los hombres<sup>57</sup>.

En Brasil, el *impeachment* como consecuencia jurídica, además de su fuente original (Constitución de 1824 y Ley de 1827) tiene su

---

<sup>54</sup> Como se ha señalado, por interpretación no debe entenderse cualquier atribución de significado al texto interpretado, sino una atribución que se ajusta dentro de un marco –que incluso puede ser muy amplio– de significados admisibles: esto a la luz de las reglas idiomáticas, de las técnicas interpretativas al uso y de las tesis dogmáticas generalmente aceptadas (GUASTINI, R., *Nuevos estudios sobre la interpretación*. Trad. Diego M. Cruz. Bogotá: Univ. Externado, 2010, p. 142).

<sup>55</sup> FERREIRA FILHO, M. G., *Curso de Direito Constitucional*, p. 766.

<sup>56</sup> BORJA, S., *Impeachment*, pp. 11-12.

<sup>57</sup> BORJA, S., *op. cit.*, p. 16. El proceso político de *impeachment* «no es coincidente con el proceso penal ‘acusatorio’ (*indictment*), porque no hay una correspondencia necesaria entre infracciones políticas e infracciones penales. Es abundante doctrina al respecto» (BROSSARD, P., *op. cit.*, p. 45).

base legal en la Constitución Republicana de 1891 y en las Leyes 27 y 30 de 1892, ahora con naturaleza eminentemente política.

Actualmente, el instituto está regulado en la Constitución Federal de 1988 (arts. 85 y 86) y en la Ley 1.079 de 1950, que la disciplina.

Con respecto a los aspectos conceptuales y referentes a la naturaleza jurídica de la institución en cuestión, hay que resaltar que Brasil se adhiere sólo parcialmente a lo estipulado en la Convención de Filadelfia, creándose así –tanto en los aspectos de procedimiento como materiales– su propio modelo de *impeachment*. Por lo tanto, éste es un término que designa tanto el proceso como su efecto.

Desde el punto de vista del procedimiento, el juicio político se establece en la Cámara Legislativa bajo la sospecha haberse producido una infracción de responsabilidad y su desenlace acontece en el Senado Federal, cuya competencia es juzgar y aplicar la sanción correspondiente (art. 86 CF; arts. 14-38, Ley 1.079/1950). La iniciativa del procedimiento –la denuncia al presidente de la República por infracción («crimen») de responsabilidad durante la vigencia de su mandato– podrá ser hecha por cualquier ciudadano y significa un verdadero ejercicio de ciudadanía (art. 14, Ley 1079/1950).

En este sentido, dicho proceso genera otra respuesta jurídica, que no sanción penal, y en el examen de la infracción («crimen») de responsabilidad del presidente de la República hay una clara ausencia de los rasgos característicos de una verdadera sanción penal –pena o medida de seguridad–<sup>58</sup>.

Esta conclusión importa en la medida en que el reconocimiento de diferencias entre nucleares entre los ilícitos genera necesariamente diferentes modalidades de consecuencia jurídicas.

De este modo se desvela la importante separación *formal* entre ilícito de responsabilidad y crimen propiamente dicho (ilícito penal), que sólo presentan una vinculación como consecuencia de una terminología legal defectuosa consolidada con el paso del tiempo.

En lo que respecta entonces a la consecuencia jurídica que se imputa al sujeto pasivo del aludido proceso y su supuesta naturaleza criminal, se subraya que la destitución (*impedimento*) para el ejercicio del cargo presidencial y la pérdida del mandato en curso no

---

<sup>58</sup> Del mismo modo, se señala que «en los crímenes de responsabilidad no hay sanción con ese carácter. No es la pena un castigo sino, como tantas veces se ha dicho, una manera de echar del poder a quienes hacen un mal uso del mismo» (CHAVES, R., *op. cit.*, p. 91).

contienen las finalidades propias de la penal criminal (v.gr., no hay un efecto de prevención general ni de prevención especial, ni reparación del daño causado, ni tan siquiera resocialización del destituido. Además, no está sujeto a un juicio del Poder Judicial)<sup>59</sup>. No obstante, se hace patente la presencia de la consecuencia de reafirmación del ordenamiento jurídico.

En el caso de la práctica de la infracción político-jurídica (constitucional-administrativa) sólo opera la remoción del titular del cargo presidencial, imponiendo obstáculos para el ejercicio del mandato que, a diferencia del ámbito penal, no prevé limitaciones del ejercicio de derechos fundamentales.

Tampoco la consecuencia jurídica de carácter sancionador (*impeachment*) incluye un criterio mínimo, máximo u otro elemento cuantificador, bastando simplemente la descripción constitucional precisa e ineludible.

Además, el instituto en examen objetiva con mayor amplitud que cualquier otro que lo pretenda, esto es, provoca pesos y contrapesos en la protección<sup>60</sup> de los elementos esenciales que conforman el Estado democrático de Derecho (tales como la separación de poderes, el ejercicio de los derechos fundamentales, la probidad en la Administración Pública, la ley presupuestaria, etc.).

Aunque se considera sanción de naturaleza político-jurídica (constitucional-administrativa), hay que reseñar que ello no quiere eso decir sanción meramente *disciplinaria* («pena» disciplinaria) como se ha sugerido aleatoriamente. El presidente de la República, como tal, no está sujeto a un superior jerárquico como si fuera un funcionario público. Él es el agente político supremo del país, con elevadas atribuciones y responsabilidades.

Siendo instrumento jurídico legítimo de salvaguarda contra el abuso de poder del presidente de la República, el hecho de que el legislador haya previsto la acumulación de sanciones (político-administrativas y penales) indica una mayor preocupación por la gestión de los asuntos públicos como valor político y bien jurídico a proteger. Es decir, no se debe tolerar ataque alguno contra el orden cons-

---

<sup>59</sup> La pena, sanción criminal, se aplica por un órgano del Poder Judicial a través de su propio proceso criminal. De ahí la certera afirmación de que las sanciones administrativas «se distinguen de las penas propiamente dichas por un dato formal, la autoridad que las impone: aquéllas, la Administración; éstas, los Tribunales penales» (GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; TOMÁS RAMÓN, F., *Tratado de Derecho Administrativo*, II, p. 163).

<sup>60</sup> BASTOS, C., *op. cit.*, p. 385.

titucional (arbitrariedad prohibida). Se prohíbe formalmente cierto tipo de poder, entendido como una mera expresión de la voluntad y la fuerza de su titular.

Dada la concentración de poder político y administrativo por el presidente de la República, se ha convertido en esencial el establecimiento de criterios para limitar la actividad del jefe del Ejecutivo, porque la democracia requiere que el Derecho positivo regule y limite el poder político<sup>61</sup>.

Es cierto que la medida en discusión debe aplicarse cuando la conducta del presidente de la República desobedezca o viole los deberes que son inherentes al ejercicio del cargo. Por cierto, recuerda Rui Barbosa, cuando se trata de presidencialismo, que «más vale en el gobierno inestabilidad que irresponsabilidad» y que la ausencia de previsión legal de *impeachment* permitiría un poder «irresponsable y, por tanto, ilimitado, inmoral y absoluto»<sup>62</sup>.

Como se ha acentuado no basta la mera conquista de la mayoría de los votos en la campaña electoral, es imprescindible el mantenimiento de conductas cumplimentadas legalmente con el fin de preservar la legalidad y la legitimidad democráticas por quien está investido del cargo de presidencial y en el cumplimiento de sus funciones.

La advertencia sobre la falta de parámetros para el desempeño de jefe del Poder Ejecutivo en las democracias de países subdesarrollados como Brasil se puede plantear: «Resta saber, especialmente en los países presidenciales de estructura subdesarrollada, hasta dónde se podrá aceptar esta expansión legal de los poderes del presidente de la República, sin acusar de “dictadura constitucional” a los Estados»<sup>63</sup>.

La respuesta está concebida en forma de interpretación y aplicación del marco legal en relación con el proceso y su consecuencia.

Vale la pena recordar que el comportamiento infractor de responsabilidad consiste en «atentar contra la Constitución de una forma que el verbo atentar expresa una oposición ostentosa. Una declaración de inadaptabilidad del presidente de la República a los valores democráticos de la Constitución en su conjunto. Un revés para la integridad misma de la Ley Suprema, tan objetivamente grave y

<sup>61</sup> FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría de la democracia*, pp. 16-17.

<sup>62</sup> BONAVIDES, P., *op. cit.*, p. 384.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 371.

subjetivamente censurable que llega a rozar el insulto. La suciedad o defraudación de la ética de la responsabilidad que es exigible a un presidente de la República»<sup>64</sup>. Por lo tanto, se quebranta de igual modo la ley infraconstitucional.

Precisamente por deber actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conformador de la existencia y de la organización del Estado de Derecho, la gravedad del atentado cometido por el mandatario presidencial acaba proporcionando inseguridad jurídica e ilegalidad en el ejercicio de la función pública que le es propia.

Se sabe que el cumplimiento de la ley es el deber de todos los ciudadanos, especialmente el presidente de la República. De este modo, si se desobedece objetivamente con alegaciones diversas, a menudo poco compatibles con la preservación del Estado de Derecho y de la Constitución, no se tiene la condición para amparar la legalidad o la legitimidad del cargo o función ejercida<sup>65</sup>.

Por esta razón la consecuencia de un *impeachment*, correspondiente a la infracción («crimen») de responsabilidad, se convierte en la respuesta o medida coercitiva acertada cuando viene a demostrar la incorrección del ocupante del cargo más alto de la República en la realización de los actos de gobierno, consolidándose la legitimidad procedente de la campaña electoral tan sólo como uno de los elementos esenciales para el pleno ejercicio de la presidencia de la República<sup>66</sup>.

## Síntesis conclusiva

En resumen, se entiende que el denominado «crimen» de responsabilidad incluido en la Constitución Federal y regulado por la Ley 1079/1950 se refiere en realidad a infracción *político-jurídica* (constitucional y administrativa), de naturaleza mixta, propia e inconfundible.

---

<sup>64</sup> BRITO, C. A., *Definições de crimes de responsabilidade do presidente da República*. Disponível em <http://www.conjur.com.br/2015-set-01/ayres-britto-crimes-responsabilidade-presidente>. Acceso el 17/12/2015.

<sup>65</sup> Por ejemplo, el jefe del Ejecutivo, desde la Ley n.º 10.028 de 2000, no puede, so pena de práctica abusiva o ilícita, «ordenar o autorizar, en violación de la ley, la realización de operaciones de crédito con cualesquiera de las otras entidades de la Federación, incluyendo sus entidades de la administración indirecta, aunque sea en forma de novación, refinanciación o aplazamiento de la deuda contraída anteriormente», ya que está tipificado en el art. 10 de la Ley 1079 de 1950.

<sup>66</sup> BROSSARD, P., *op. cit.*, p. 3.

Sin embargo, debe reconocerse que se trata de una infracción *peculiar* (o *sui generis*) que no debe confundirse con la disciplinaria, ni con la penal, que implica consecuencias político-jurídicas igualmente híbridas, compatibles con el precepto típico antecedente.

Desde luego vemos que el *impeachment*, como sanción político-constitucional-administrativa, es conforme con el tratamiento dado en el texto constitucional, y constituye, de hecho, la aplicación efectiva de la teoría de pesos y contrapesos (*checks and balances*) inherente al Estado democrático de Derecho contra actos abusivos del mandatario presidencial en el ejercicio de sus funciones.

Por último, se destaca que una de las tareas de la doctrina consiste en ordenar y aclarar el contenido de las leyes, así como la corrección y el refinamiento del lenguaje técnico jurídico.

Teniendo en cuenta esto y *de lege ferenda*, resulta necesario modificar la actual terminología contenida tradicionalmente en la Constitución Federal, en la Ley n.º 1079 de 1950 y en el Código de Procedimiento Penal para concluir un término más apropiado y menos confuso: *infracción* o *ilícito* de responsabilidad, en lugar de «crimen» la responsabilidad.

## Referencias bibliográficas

- BARBALHO, J., *Constituição Federal Brasileira*-comentários, Rio: Typ Cia, 1924.
- BASTOS, Celso Ribeiro, MARTINS, Ives Gandra da Silva, *Comentários à Constituição do Brasil*, 3 ed. São Paulo: Saraiva, 4, t. II, 2002.
- BASTOS, Celso Ribeiro, *Curso de Direito Constitucional*, 22 ed. São Paulo: Saraiva, 2001.
- BENDA, Ernst; MAIHOFER, Werner; VOGEL, Hans-Jochen; HESSE, Konrad; HEYDE, Wolfgang, *Manual de Derecho Constitucional*, 2 ed., Madrid: Marcial Pons, 2001.
- BORJA, Sérgio, *Impeachment*, Porto Alegre: Ortiz, 1992.
- BONAVIDES, Paulo, *Ciência política*, 5ed. Rio de Janeiro: Forense, 1983.
- BRITO, Carlos Ayres, Definições de crimes de responsabilidade do presidente da República. Disponível em <http://www.conjur.com.br/2015-set-01/ayres-britto-crimes-responsabilidade-presidente> Acesso em 17 dez. 2015.
- BROSSARD, Paulo, *O impeachment*, 2 ed. São Paulo: Saraiva, 1992.

- CHAVES, Raul, *Crimes de responsabilidade*, Salvador: Artes Gráficas, 1960.
- CÍCERO, Marco Túlio, *Da República*, Trad. Amador Cisneiros, São Paulo: Edipro, 2011.
- CRETELLA JÚNIOR, José, *Do impeachment no Direito brasileiro*, São Paulo: RT, 1992.
- DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid: Taurus, 2010.
- DOTTI, René Ariel, *Curso de Direito Penal*, 5 ed., São Paulo: Revista dos Tribunais, 2013.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris*, Teoria del diritto e della democrazia, Teoría de la democracia, Madrid: Editorial Trotta, 2, 2007.
- FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves, *Curso de Direito Constitucional*, 38 ed., São Paulo: Saraiva, 2012.
- FONSECA, Aníbal Freire da, *O poder executivo na República brasileira*, Brasília: Ed. UNB, 1981.
- GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo; TOMÁS RAMÓN, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid: Civitas, II, 2002.
- GOMES CANOTILHO, J. J.; MENDES, Gilmar F.; SARLET, Ingo W.; STRECK, Lenio L. (Coords.), *Comentários à Constituição do Brasil*, São Paulo: Saraiva/Almedina, 2013.
- GOYARD-FABRE, Simone, *L'état*, Paris: A. Colin, 1999.
- GUASTINI, Ricardo, *Nuevos estudios sobre la interpretación*, Trad. Diego M. Cruz, Bogotá: Univ Externado, 2010.
- MENDES, Gilmar Ferreira; COELHO, Inocêncio Mártires; GONET BRANCO, Paulo Gustavo, *Curso de Direito Constitucional*, 4 ed., São Paulo: Saraiva, 2009.
- MIRANDA, Jorge, *Manual de Direito Constitucional*, 6 ed., Coimbra: Coimbra Editora, I, 1997.
- MONTESQUIEU, De l'esprit des lois, In: *Oeuvres complètes*, Paris: Seuil, 1964.
- MORAES, Alexandre de, *Direito Constitucional*, 30 ed., São Paulo: Atlas, 2014.
- MOURIER, Pierre-François, *Cicéron. L'avocat et la république*, Paris: Michalon, 1996.
- PRADO, Luiz Regis, *Bem Jurídico-Penal e Constituição*, 7 ed., São Paulo: RT, 2016.

- PRADO, Luiz Regis, *Tratado de Direito Penal brasileiro*, São Paulo: RT, 1, 2013.
- QUEIROZ, Cristina, *Direito Constitucional*, As instituições do Estado Democrático e Constitucional, São Paulo: RT, Coimbra: Coimbra Editora, 2009.
- RUFFIA, Paolo Biscaretti di, *Derecho Constitucional*, Trad. Pablo Lucas Verdú, Madrid: Tecnos, 1973.
- SILVA, José Afonso, *Curso de Direito Constitucional positivo*, 26 ed., São Paulo: Malheiros, 2006.
- TAVARES, André Ramos, *Curso de Direito Constitucional*, 9 ed., São Paulo: Saraiva, 2011.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *A Democracia na América: leis e costumes*, Trad, Eduardo Brandão, 3 ed., São Paulo: Martins Fontes, I, 2014.